

5. DIRECCION, SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Constitución Política, en su artículo 180 faculta al Poder Ejecutivo a decretar y cesar estados de calamidad pública. Asimismo la Ley Nacional de Emergencia encarga a la Comisión Nacional de Emergencia de la dirección y control en todas las situaciones de emergencia que se presenten en el país.

Para efectos de dirección y control, los organismos que se integran a este plan deberán cumplir estrictamente con las responsabilidades asignadas en él, así como las establecidas en los anexos.

5. 1. ESTADOS DE ALERTA

Corresponde al COE declarar los estados de alerta. Esto será informado de inmediato al Presidente y Director Ejecutivo de la CNE.

La Dirección Ejecutiva de la CNE tomará las medidas precautorias necesarias, según su juicio y por facultad establecida en el Reglamento de Emergencias Nacionales. Declarado el estado de alerta, las atribuciones anteriores de la Dirección Ejecutiva podrán ser delegadas, *iso facto*, al COE. La declaración de estado de alerta, deberá darse por recomendación de los organismos técnicos y científicos señalados en el Plan Nacional.

Establecido el estado de alerta, los Organismos Técnicos— Científicos constituirán el Centro Asesor del COE, para la consulta o el consejo especializado en situaciones de desastre.

Este centro asesor deberá garantizar la información y el soporte técnico-científico necesario para dar seguimiento calificado al evento o los eventos, objeto de la alerta. Para esto, sus representantes asistirán, por convocatoria a las sesiones del COE ampliado, según lo establecido en el anexo respectivo.

5. 2. FASES ANTES Y DESPUES

La Comisión Nacional de Emergencia establecerá las directrices en lo relacionado a la planificación, organización y coordinación en todo el territorio nacional. Los Comités Regionales y Locales constituirán los organismos de dirección, según su nivel geográfico de acción, para el desarrollo de los objetivos y actividades en desastres, contemplados en este plan, así como de los programas que la CNE desarrolle. Para ello, la CNE brindará el apoyo y la asesoría necesaria.

5. 3. ETAPA DE RESPUESTA

5. 3. 1. Dirección General

Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con la CNE sus acciones durante la etapa de respuesta. Los mecanismos de coordinación y dirección son los siguientes:

— Instancia Política

Constituida por el Presidente de la República y la Junta Directiva de la CNE. Resolverá los aspectos políticos y jurídicos que se requieren para la declaratoria de estado de emergencia y su administración.

— Instancia Ejecutiva

Esta instancia está formada por el Presidente, el Director Ejecutivo y los Jefes de la Dirección de la Comisión Nacional de Emergencia y el Coordinador del COE

Las situaciones de coordinación interna de la CNE, así como el seguimiento de los acuerdos y planes del COE serán realizados en esta instancia. Durante las fases de impacto tendrá como mínimo una sesión al día.

Compete a la Dirección Ejecutiva el enlace y la autorización de la Asistencia Internacional para Desastres en coordinación con el Sector de Gestión y Asignación de Recursos.

— Instancia Operativa

— Centro de Operaciones de Emergencia —COE—

Una vez iniciada la etapa de respuesta, el COE entrará en sesión permanente y dirigirá las acciones operativas de acuerdo con lo establecido en su anexo.

El COE centralizará todo lo referente a las operaciones en situaciones de desastre.

El COE coordinará, además, la realización de un diagnóstico evaluativo.

El coordinador del COE es nombrado en este orden:

- El Presidente de la CNE**
- El Director de la Dirección de Planes y Operaciones**
- El Sub-director de la Dirección de Planes y Operaciones**

5. 4. ETAPA DE REHABILITACION

En esta etapa se da la recuperación de las líneas vitales y la infraestructura básica. Asimismo se procede a la formulación del Plan Regulador, según lo establecido en la ley Nacional de Emergencia..

5. 5. ETAPA DE RECONSTRUCCION

Una vez elaborado el Plan Regulador se inicia la etapa de reconstrucción. La instancia política nombrará una Comisión Coordinadora del Plan Regulador que velará por su ejecución.

Se impulsa en esta fase un sistema de revisión de diseño y selección de las estrategias aplicadas para obtener una evaluación de la etapa "durante" del Plan por Sector.

5. 6. SEGUIMIENTO

La CNE está encargada de coordinar y supervisar el seguimiento —actualización y revisión— de este plan a través de la Comisión Permanente del Plan y de los Comités Sectoriales.

5. 6. 1. Comisión Permanente del Plan —CPP—

Esta Comisión estará conformada por tres representantes de la CNE y tres representantes sectoriales y tendrán una vigencia de dos años, nombrados por la CNE.

Nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente del Plan.

Los representantes de la Comisión Nacional de Emergencia serán nombrados mediante procedimientos internos. Estos representantes tendrán que ser confirmados en sus cargos por el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia.

Los representantes sectoriales serán nombrados de la siguiente manera:

Cada sector designará un delegado para que le represente en una Asamblea General de Delegados, en la cual deberán emitir su voto para elegir a los seis representantes sectoriales que integrarán la Comisión Permanente del Plan.

El Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia seleccionará a los tres miembros propietarios y a los tres miembros suplentes.

De entre los seis representantes permanentes, el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia elegirá al Presidente y Vice presidente de la Comisión Permanente del Plan.

Funciones de la Comisión Permanente del Plan —CPP—

Actualizar el Plan.

Específicamente se trata de ir adecuando el Plan, de acuerdo a los cambios que se puedan producir, tanto desde el punto de vista administrativo como operacional, en las diferentes Instituciones.

Coordinar con Comités Sectoriales

La coordinación debe ser permanente y para ello es necesario que periódicamente se realicen reuniones.

Evaluar el Plan

Paralelo a las actividades de coordinación debe establecerse un plan periódico y permanente de evaluación con pautas previamente establecidas

Una vez conformados los grupos de trabajo debe procederse a establecer la supervisión como una norma de rutina.

Supervisar la conformación de grupos de trabajo por sectores

La CNE podrá establecer nuevas funciones de acuerdo a los requerimientos que vayan surgiendo del Plan.

5 .6. 2. Comités Sectoriales

Son nombrados a título personal por los representantes institucionales que conforman el sector.

Sus funciones son las siguientes:

Convocar las reuniones del sector y notificar al Comité Permanente del Plan.

La convocatoria para las reuniones regulares debe ser fijada con un plazo de 15 días mínimos de antelación y comunicada en esa fecha al Comité Permanente del Plan.

Mantener actualizados sus anexos.

La información que contienen los anexos para que sea válida y útil en el momento que se requiere debe estar al día.

Las modificaciones a los anexos deben ser presentados y aprobadas en una plenaria con los representantes del sector y el Comité Permanente del Plan. Su incorporación definitiva al Plan se realizará previa autorización de la Junta Directiva de la CNE. La CNE será la responsable de divulgar las modificaciones aprobadas al Plan. Cada modificación publicada deberá tener de manera visible, en el margen inferior de la hoja el número consecutivo de reforma y su fecha de aprobación.

6. ADMINISTRACION Y LOGISTICA

Según lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias en sus artículos 3 y 9, se compromete a las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas del Estado, Municipalidades y a las dependencias del Ejecutivo a suministrar servicios y facilitar las gestiones que requieren las fases de los desastres, según las siguientes directrices:

6. 1. ACCIONES

Estas instituciones deben poner a disposición de la CNE a la brevedad posible los recursos solicitados para la Etapa de Respuesta.

La base financiera para solventar los gastos que demanda una situación de emergencia lo constituyen. los aportes, las donaciones, los préstamos y las partidas del Presupuesto Nacional, que se asignan en forma ordinaria y extraordinariamente, y que conforman el llamado Fondo Especial de Emergencias y el cual solo puede ser utilizado cuando se cuenta con la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo que especifica la ley Nacional de Emergencia.

En materia de comunicaciones el llamado a la comunidad nacional o internacional, según sea la magnitud del desastre, lo hace el Poder Ejecutivo, pero de acuerdo a las recomendaciones y orientación que responsablemente estime conveniente la CNE.

6. 2. ADMINISTRACION

La CNE establecerá políticas administrativas para organizar, dirigir y controlar con eficiencia las distintas fases de un desastre. Estas políticas para que puedan ser implementadas deben contar con el apoyo administrativo y técnico de todas las instituciones que se mencionan en la ley Nacional de Emergencia.

6. 3. LOGÍSTICA

Todas las instituciones comprometidas por la Ley Nacional de Emergencia deben asumir las siguientes responsabilidades.

Provisión

Se debe elaborar un inventario muy detallado de los recursos humanos, físicos y financieros con que cuenta la institución y que podrían ser utilizados en una situación de emergencia.

Además del inventario debe llevarse un registro que debe estar

permanentemente actualizándose y en el cual los recursos deben estar cuantificados y cualificados. Todos los cambios y variaciones que puedan producirse deben periódicamente comunicarse a la CNE para proceder a realizar los cambios en sus propios registros.

Esta actualización periódica y sistemática no es excluyente de la obligada revisión que debe hacerse en los inventarios cuando se produce una situación de impacto y entrada a la etapa de respuesta. Saber la cantidad, la variedad de los recursos en existencia, y en que condiciones están para ser utilizados, es una responsabilidad ineludible de todas las instituciones.

Almacenamiento

Para los efectos de almacenar y custodiar suministros destinados a la atención de los desastres la CNE debe recibir el apoyo requerido por parte de las instituciones. El acopio de recursos de distinta naturaleza deben ser almacenados en espacios interiores y protegidos en la generalidad de los casos y por tanto debe conocerse con antelación la capacidad física y el estado en que se encuentran.

Transporte

Frente a la inminencia de un desastre todos los recursos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo deben estar disponibles para la CNE en el tiempo que esta los requiera. En todas las regiones del país, las sedes institucionales deben tener estudios detallados de las rutas, caminos y vías existentes en la zona.

Distribución

En la Etapa de Respuesta la CNE asumirá la supervisión de la distribución de los recursos, cualesquiera que estos sean, y las instituciones deben prestar su concurso en estas tareas.

Comunicaciones

La Red Nacional de Emergencia será el sistema de comunicaciones que se emplee en la coordinación de las tareas que demande una emergencia.

El Sector de Comunicaciones de la CNE definirá cuales equipos de telecomunicaciones de las distintas instituciones ingresarán a las frecuencias de la Red Nacional de Emergencia.

Ante una situación de emergencia los sistemas de comunicaciones de las instituciones públicas, a solicitud de la CNE deberán dar prioridad a los servicios que la situación demande.

Alojamiento

Previo a un estado de emergencia, la CNE y las instituciones, conjuntamente con determinados sectores de la comunidad, identificarán sitios aptos para la instalación de alojamientos temporales.

7. MARCO LEGAL

Para garantizar el desarrollo de los programas, actividades y acciones establecidos en el presente plan se adicionan los instrumentos jurídicos necesarios para el soporte legal en las etapas de prevención, mitigación, preparación, alerta, atención, recuperación, reconstrucción y desarrollo.

LEYES Y REGLAMENTOS FUNDAMENTALES

Constituyen los instrumentos jurídicos de base y que definen el marco legal elemental de este Plan.

1. 1. Constitución de la República de Costa Rica de 1949.

Artículo 140 en sus incisos 6 y 16, artículo 121, inciso 7 y artículo 180, que establece:

La obligatoriedad del Estado a garantizar la seguridad y tranquilidad.

La suspensión de las garantías individuales por parte del Estado cuando exista una calamidad o necesidad de carácter público.

La Declaración, por parte del Poder Ejecutivo de la condición de emergencia nacional en cualquier parte del territorio.

La garantía de los recursos necesarios, para la atención de urgencias de interés nacional cuando así se requiera.

1. 2. Ley Nacional de Emergencia, N° 4374, del 14 de agosto de 1969.

Cuenta con los elementos jurídicos en materia de desastres, y donde se establecen básicamente los siguientes:

La obligatoriedad de todas las instituciones públicas a participar en la atención de la emergencia en conjunto con la ciudadanía en general.

La conformación y estructuración de los órganos para el planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, y reconstrucción de las zonas de desastre.

La financiación permanente para la atención y desarrollo de actividades para los desastres.

La potestad de la Comisión Nacional de Emergencias para utilizar los servicios y facilidades de las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.

La elaboración de los planes de salvamento, rehabilitación y construcción.

La elaboración de investigaciones científicas o técnicas para preparar planes y programas de recuperación física y económica de las zonas de desastre.

La previsión de causas de emergencia mediante el diseño de las obras de infraestructura necesarias.

El desarrollo de un programa de previsión en: recursos alimenticios, de construcción y de personal, así como el desarrollo de programas en las áreas de educación, capacitación e investigación.

El diseño y establecimiento de planes reguladores generales para la reconstrucción y rehabilitación de las zonas de desastre.

2. LEYES, REGLAMENTOS Y CODIGOS CONEXOS.

Comprende los instrumentos jurídicos esenciales para la planificación para desastres, y que rescatan los elementos de prevención y mitigación a nivel territorial, integrando la reglamentación de la sociedad y su marco geográfico.

2. 1 Ley de Planificación Urbana, N° 4240, del 15 de noviembre de 1968.

Da relevancia de legislación en aspectos tales como: El establecimiento de la zonificación del territorio con fines de interés nacional y salvaguardando la seguridad ciudadana.

Los planes reguladores, como instrumentos por excelencia de la planificación regional y local.

La regulación y el control de la construcción de edificaciones, el ordenamiento y desarrollo urbano en general.

Las restricciones a la propiedad privada con fines de evidente necesidad pública y al establecimiento de zonas de control especial en áreas de inminente peligrosidad.

El establecimiento como zonas especiales aquellas demarcadas como inundables y peligrosas.

El establecimiento de la seguridad como uno de los factores a tomar en cuenta en la planificación del territorio.

2. 2 Ley de construcciones, N° 833 del 4 de noviembre de 1949. Da los lineamientos jurídicos sobre:

Las regulaciones y restricciones de las construcciones y edificaciones en el territorio nacional.

2. 3 Ley de Erradicación de Tugurios y Defensa de Arrendatarios, N° 5395 del 30 de octubre de 1973. Establece específicamente:

La localización de infraestructuras en áreas que no ofrezcan peligro para la salud y el bienestar de los ocupantes .

La construcción con materiales adecuados que ofrezcan estabilidad, seguridad y buenas condiciones sanitarias.

- 2. 4 Ley para el establecimiento de un Código Antisísmico en Obras Civiles, N° 6119, 9 de noviembre de 1977.**

Define:

La reglamentación y normas para la construcción de obras civiles con fines preventivos y mitigativos ante eventos sísmicos.

- 2. 5 Ley del Código Municipal, N° 4574 del 01 de enero de 1971.**

Estipula básicamente:

La planeación integral del desarrollo urbano a nivel de las comunidades manteniendo la seguridad y el orden público.

- 2. 6 Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973.**

Define:

El establecimiento de las Regulaciones y restricciones en materia de saneamiento ambiental y seguridad industrial.

- 2. 7 Reglamento de Escaleras de Emergencia, decreto ejecutivo N° 7538-SPPS del 7 de octubre de 1977.**

- 2. 8 Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974.**

Comprende una de las herramientas jurídicas de suma importancia en la planificación para desastres, ya que ésta es intrínseca al desarrollo general de la nación, además los desastres no constituyen una problemática aislada, por el contrario el impacto directo e indirecto está estrechamente ligado con variables de tipo económico y social. Esta ley básicamente establece:

El Sistema Nacional de Planificación constituido por las instituciones autónomas y semiautónomas, locales y regionales que tiene como propósitos la intensificación de la producción y la productividad nacional, mejorar la distribución de ingresos y de los servicios sociales que presta el Estado, y fomentar una participación de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.

8. LEY NACIONAL DE EMERGENCIA

(PUBLICADO EN LA GACETA N^o. 136 DEL 19/08/69)
N^o. 4374

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Decreta:

La siguiente

Ley Nacional de Emergencia

Artículo 1.-

El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, declarar la condición de emergencia nacional en cualquier parte del territorio o en cualquier sector de la actividad nacional cuando por alguna contingencia social lo crea necesario. Tal declaración configurará el estado de calamidad pública prevista en el artículo 180 de la Constitución Política. (Así reformado por el artículo 22 de la Ley N^o. 6890 del 14 de setiembre de 1983, publicado en La Gaceta N^o. 180 del 23 de setiembre de 1983).

Artículo 2.-

El Poder Ejecutivo podrá decretar igualmente, y en casos de extrema urgencia, restricciones temporales sobre el uso de la tierra, que se consideren necesarias para prevenir desastres mayores; facilitar la construcción de obras o tomar las medidas necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes, en las zonas afectadas, así como restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio, que fueren necesarios para la atención de la emergencia.

Artículo 3.-

Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo y la Comisión que por esta ley se crea, sus actividades en las zonas afectadas y el Plan Regulador General, que será necesario elaborar, ocupará obligatoriamente, prioridad dentro del plan de cada institución, en lo que afectare, hasta tanto el Poder Ejecutivo declare por decreto, la cesación del estado de emergencia.

Artículo 4.-

Para cumplir los fines de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo para constituir un Fondo Especial de Emergencia, formado por los aportes, donaciones y préstamos reunidos para este efecto, así como las partidas de presupuesto nacional, que ordinaria o extraordinariamente, se llegaren a asignar; este fondo se pondrá a disposición de la Comisión Nacional creada por esta Ley y su manejo estará exento de los trámites previstos por la Ley de Administración Financiera, excepto en lo relacionado con el control posterior periódico de la Contraloría General de la República.

Artículo 5.-

Autorízase a todas las instituciones autónomas y semiautónomas, a las empresas del Estado y las municipalidades, para que contribuyan con

las sumas que decidan, a favor del Fondo especial de Emergencia a que se refiere el artículo anterior. (Así reformado por Ley N°.6832 del 22/12/82, publicado en La Gaceta N°. 248 del 27/12/82).

Artículo 6.-

Créase la Comisión Nacional de Emergencia organismo que será responsable del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento y reconstrucción de las zonas de desastre, así declaradas de conformidad con el artículo 1° de esta ley.

Artículo 7.-

La Comisión Nacional de Emergencia estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y en de cada una de las siguientes Instituciones autónomas del Estado: Banco Central de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Tierras y Colonización, Consejo Nacional de Producción e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, la Cruz Roja Costarricense podrá designar un miembro de la Comisión.

De sus representantes, el Poder Ejecutivo designará quienes deberán actuar como Presidente, Secretario y Coordinador de la Comisión Nacional de Emergencia trabajarán en ella ad honorem.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, sin explicación previa alguna, remover libremente a cualquiera de los miembros de la Comisión.

Artículo 8.-

La Comisión Nacional de Emergencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar la acción de salvamento y defensa de las áreas afectadas o en peligro.
- b) Elaborar planes de salvamento y rehabilitación, de reconstrucción de las zonas afectadas, y los programas de trabajo necesarios para la ejecución.
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo, las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el resguardo de personas y bienes, y ejecutar por delegación suya, la imposición de tales medidas.
- d) Evaluar la magnitud de los daños ocurridos y presentar a conocimiento del Poder Ejecutivo, un inventario de los mismos.
- e) Autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares, en las zonas afectadas, y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el Plan Regulador que elabore.
- f) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales, en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de la zona afectada.
- g) Efectuar las investigaciones científicas o técnicas, necesarias para

preparar planes y programas de recuperación física y económica de las zonas de desastre.

Artículo 9.-

Cuando las circunstancias así lo exigieren, la Comisión Nacional de Emergencia, o las comisiones regionales o locales a que se refiere el artículo siguiente, podrán utilizar los servicios y facilidades de las dependencias del Poder Ejecutivo, de las instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas del Estado y de las municipalidades que acordaren su colaboración. (así reformado por ley N°.6832 del 22/12/82. La Gaceta 248 del 23/12/83)

Artículo 10.-

La Comisión Nacional de Emergencia designará las comisiones regionales o locales que considere indispensable para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11.-

El Poder Ejecutivo podrá expropiar, sin previa indemnización, en casos de emergencia, aquellos bienes, propiedades o derechos que fueren convenientes para cumplir los propósitos de la presente ley, dentro de los términos y condiciones que establece la ley N°. 3382 del 7 de setiembre de 1964.

Artículo 12.-

Esta ley es de orden público, será reglamentada por el Poder Ejecutivo y rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE LUIS MOLINA QUESADA
Presidente

ARNULFO CARMONA BENAVIDES,
Primer Secretario.

MARIO CHARPENTIER GAMBOA.
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.-San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejécútese y Publíquese
J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía,
Justicia y Gracia.
CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS.

(Actualizado por la Auditoría Interna de la C.N.E. para uso Interno. Feb.

9. REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA

PUBLICADO EN LA GACETA N°.151 DEL 10 DE AGOSTO DE 1988)

**18353 - MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En uso de las facultades concedidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con la ley N°.4374 del 14 de agosto de 1969 y sus reformas.

Considerando:

Que deben emitirse varias reglamentaciones tendientes a mejorar el marco normativo de la Comisión Nacional de Emergencia. Corresponde en el presente reglamento regular adecuadamente los aspectos organizativos de la Comisión.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 1.-

El Poder Ejecutivo atenderá las situaciones de emergencia por medio de la Comisión Nacional de Emergencia, organismo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del cual dependen las oficinas de la Dirección Ejecutiva, de Defensa Civil y de Auditoría Interna.

Artículo 2.-

La Comisión Nacional de Emergencia se integrará por acuerdo del Presidente de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sesionará ordinariamente un vez por semana y extraordinariamente cuando el Presidente la convoque, por propia decisión u obligadamente cuando lo soliciten los miembros.

Todos sus miembros laborarán ad honorem.

Para que exista quórum deberá estar presente por lo menos un representante del Poder Ejecutivo.

Salvo caso impedimento legal, en las votaciones de la Comisión no cabrán abstenciones.

Artículo 3.-

La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un Director Ejecutivo asistido por un subdirector, quien será superior jerárquico de todo el personal dependiente de la Comisión, incluido el integrante de la Oficina de

Defensa Civil.

La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos de la Comisión y será la administradora general de los programas a cargo de la Comisión.

El personal pagado por la Comisión será nombrado y removido por ésta o por el Director Ejecutivo, según lo determine la misma Comisión.

Artículo 4.-

Para la atención de emergencias y cuando las circunstancias lo exijan, la Comisión Nacional de Emergencia podrá designar como unidades ejecutoras de proyectos concretos a entidades u órganos públicos o a comisiones especiales designadas por la misma Comisión.

Dichas unidades ejecutoras tendrán las potestades que la Comisión les delege y funcionarán conforme con las reglas que la Comisión prescriba.

Cuando se les encarge el manejo de fondos deberán hacerlo por medio de una cuenta bancaria especial; del manejo llevarán registros y archivos contables separados.

Corresponde a la Comisión la vigilancia de esas unidades, sin perjuicio de la fiscalización superior a la Contraloría General de la República.

Las unidades ejecutoras constituidas en comisiones especiales serán organismos temporales.

Los miembros de las comisiones especiales desempeñarán sus funciones ad honorem.

La Comisión establecerá una organización sectorial y regional permanente para la prevención y atención de emergencias .

Artículo 5.-

La Auditoría Interna estará dirigida por un auditor interno, de nombramiento y remoción de la Comisión. Dicha auditoría deberá intervenir la administración financiera interna de la Comisión y de las unidades ejecutoras y comisiones regionales y locales.

NOTA:

En referencia a la auditoría interna ver lineamientos dictados por la Contraloría General de la República, circular publicado en La Gaceta N° 14 del 21 de enero de 1988.

Artículo 6.-

La Comisión se regirá, en cuanto al pago de viáticos y gastos de transportes por el respectivo reglamento emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 7.-

En los supuestos de emergencia debidamente declaradas, las instituciones públicas podrán girar fondos a la Comisión Nacional de Emergencia con la autorización de la Contraloría General de la República, sin necesidad de consulta previa.

Artículo 8.-

Deroganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 17º, 18º, 40º, y

41º del Decreto Ejecutivo N°. 4020 - T del 13 de Agosto de 1974. En lo sucesivo en dicho Decreto en donde diga "Oficina de la Comisión Nacional de Emergencia" se leerá "Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia".

Artículo 9.-

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Oscar Arias Sánchez

**El Ministro de Obras Públicas y Transportes
Guillermo Constenla Umaña.**

(Actualizado por la Auditoría Interna de la C.N.E. para uso interno. Feb. de 1991)

10. GLOSARIO

ADMINISTRACION:

Uso eficiente de los recursos en un proceso coordinado para el manejo de los aspectos de preparación, atención y recuperación en el contexto de un desastre.

ALERTA:

Es el estado anterior a la ocurrencia de un desastre prevenible, con el fin de tomar precauciones y activar procedimientos.

AMENAZA:

Presencia de un fenómeno o evento de origen natural o antrópico que podría manifestarse en un lugar y en un momento determinado.

ANTES:

Aquellas actividades que se realizan previas al desastre e incorporan la prevención, mitigación, preparación y alerta.

ATENCION:

Acciones que se llevan a cabo ante un desastre y cuyo objeto es proteger la salud y la vida , atenuar los sufrimientos y disminuir las pérdidas en los sistemas y servicios.

ATLAS:

Colección de tipo cartográfico, analógico o digital, que reúne integralmente una serie de mapas y cartogramas relativos a una área temática dada.

ATLAS DE AMENAZAS NATURALES Y ANTROPICAS:

Colección sistematizada de las amenazas naturales y antrópicas del territorio nacional asociado con variables de tipo geográfico, geológico, geomorfológico, hidrográfico, recursos, etc., que pueden ser presentados en mapas automatizados (digitales) o en documentos para la interpretación y síntesis de los diversos fenómenos relacionados con los desastres.

CAPACIDAD DE RESPUESTA:

Grado de preparación y existencia de recursos (físicos, humanos, materiales) que determinan la eficiencia y eficacia de una comunidad o institución para enfrentar la ocurrencia de un evento.

CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE):

Organismo integrado por representantes acreditados por las instituciones de respuesta operativa, que se constituye en autoridad coordinadora para el análisis de la información y la formulación de principios y acciones de

respuesta ante el evento.

COMITES REGIONALES Y LOCALES DE EMERGENCIA:

Es la estructura organizativa, responsable de coordinar las actividades referentes a la administración de los desastres a su respectivo nivel.

COMITES TECNICOS ASESORES:

Es la instancia de coordinación a nivel institucional en diferentes áreas de acción. (CATTs, Comunicación, Hidrometeorológico, etc.)

DESASTRE:

La ocurrencia de un evento de origen natural o antrópico que causa alteraciones intensas en los componentes sociales, físicos, ecológicos, económicos y culturales de una sociedad, pone en peligro la vida humana y los bienes y sobrepasa la capacidad de respuesta local para atender eficazmente las consecuencias.

DESPUES:

Aquellas actividades posteriores al desastre y corresponden al proceso de recuperación e incorpora la rehabilitación y reconstrucción de la comunidad afectada.

DIRECCION:

Es la instancia de autoridad, coordinación, responsable de establecer las actividades individuales y grupales, enfocadas de una manera eficiente hacia el logro de los objetivos operacionales.

DURANTE:

Aquellas actividades que se realizan como respuesta al desastre e incorpora acciones de evacuación y rescate asistencia, organización de la comunidad afectada.

EMERGENCIA:

Estado excepcional provocado por la ocurrencia de un evento que pondría en peligro a las personas, sus obras o su ambiente y que requiere la activación de mecanismos, toma de decisiones y recursos extraordinarios para la mitigación y control de los efectos del evento.

ETAPA:

Períodos en que se dividen las fases de un desastre. Para efectos del Plan Nacional de Emergencia se reconocen: Prevención, mitigación, preparación, alerta, atención, rehabilitación y reconstrucción.

FASES:

Los estados sucesivos de un proceso, para efectos del Plan Nacional de

Emergencia, se reconocen las fases antes, durante y después del desastre.

INSTITUCIONES DE RESPUESTA OPERATIVA:

Instituciones que por su misión y naturaleza tienen una estructura para brindar asistencia inmediata ante la ocurrencia de un evento. (Cruz Roja, Bomberos, Cuerpo de Policía entre otros).

LOGISTICA:

Acciones de provisión, almacenamiento, transporte, distribución y comunicaciones, necesarias para atender las necesidades generadas en cualquiera de las fases de un desastre.

MITIGACION:

Son aquellas actividades y acciones que mediante políticas, normas, códigos y medidas tienen como objetivo disminuir las vulnerabilidades a las que están expuestas las comunidades, bienes e infraestructuras en general. El propósito esencial es reducir el impacto de las amenazas realizando acciones concretas y prácticas, siendo las más comunes las normas de tipo estructural y no estructural.

NORMAS DE MITIGACION ESTRUCTURAL Y NO ESTRUCTURAL:

Corresponden a acciones y/o medidas que deben realizarse en un campo específico, ingeniería, geología, ecología, social, económica, planificación urbana, etc., con el objetivo de mitigar el impacto de eventos generadores de desastres. Las medidas de tipo estructural, por lo general, corresponden al establecimiento de mecanismos de control, corrección y seguridad en el diseño y construcción de obras civiles. Las medidas no estructurales, son aquellas que tienden a reglamentar, regular y dirigir acciones en diversos campos y se asocian con aspectos legales, fiscales, administrativos y de la planificación del territorio, un ejemplo típico es la zonificación de un área urbana la cual se destina por ley a un determinado tipo de uso del suelo.

ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES:

Organismos nacionales e internacionales, sin fines de lucro, trabajando en áreas diversas tales como ecología, desarrollo, cultura, mujeres y desastres.

PLAN DE EMERGENCIA:

Mecanismo que permite determinar la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos llamados a intervenir en el desastre. Además, establece el medio de coordinación de los recursos y medios públicos y privados.

PLAN REGULADOR:

Instrumento de diagnóstico de los daños causados por un desastre en la región afectada y la estrategia para dirigir los esfuerzos de reconstrucción

mediante el establecimiento de responsabilidades sectoriales e Institucionales.

PREVENCION:

Es el conjunto de medidas tendientes a eliminar la ocurrencia del desastre, considerando aspectos de legislación, planificación, organización y construcción.

RECONSTRUCCION:

Proceso de recuperación a mediano y largo plazo de las estructuras físico, social y económico de la comunidad afectada.

REHABILITACION:

Proceso de reestablecimiento de las condiciones normales de vida, de los servicios vitales y recuperación física social y económica de la comunidad a corto plazo.

RIESGO:

Es la cuantificación de las pérdidas (materiales y humanas que provocaría sobre las personas, sus obras y su ambiente la ocurrencia de un fenómeno o evento natural o antrópico en un lugar y un momento determinado.

SECTOR:

Conjunto de instituciones o programas que convergen en un mismo campo de acción de acuerdo a los lineamientos y objetivos del Estado.

VULNERABILIDAD:

Grado de exposición de un grupo de individuos, sus obras o su ambiente a la ocurrencia de un fenómeno o evento de origen natural o antrópico. Está relacionado también con la capacidad de respuesta de estos individuos.